"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 800.41.08.0034 del 22 de diciembre del 2008, "*Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al municipio de Santa Rosalía*", por un caudal de 10 l/s y vigencia de 10 años. Notificada el 13 de enero del 2009.

Que, mediante Radicado N° PR-2018-01418 del 13 de noviembre del 2018, en donde la empresa Aguas de Rosalía AAA, solicita la concertación de la medida de compensación y propone unas coordenadas para llevar a cabo la compensación.

Que, mediante Oficio N°600.11.18.1120 del 16 de noviembre del 2018, Corporinoquia da respuesta al PR-2018-01418, citando personalmente al usuario para realizar la respectiva concertación.

Que, mediante Radicado N°PR-2018-01582 del 27 de diciembre del 2018 se designa un delegado para surtir el proceso de concertación y se presenta propuesta de polígono y especie nativa para realizar la reforestación.

Que, mediante Acta de reunión del 27 de diciembre del 2018 cuyo objeto fue la concertación de la medida de compensación de 0,5 hectáreas, impuesta en el artículo 15° de la Resolución N° 800.41.08.0034 del 22 de diciembre del 2008.

Que, mediante Radicado PR-2019-0228 del 20 de febrero del 2019, en donde la Alcaldía del Municipio de Santa Rosalía, entregó un Plan de Compensación Forestal, para el establecimiento y mantenimiento de la compensación y solicita prórroga para cumplir con los requerimientos y solicitar la respectiva prórroga de la concesión.

Que, mediante Oficio N° 600.11.19.0331 del 06 de marzo del 2019, en donde se da respuesta al usuario sobre la no procedencia de la prórroga de la concesión e informa el proceso para iniciar el trámite de la concesión.

Que, mediante Auto N° 600.6.24.0109 del 06 de mayo del 2024, "*Por medio del cual se efectúan unos requerimientos*". Notificado 11 de julio del 2024.

Que, mediante Auto N° 600.6.25.0058 del 10 de marzo del 2025, "*Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio*".

Que, mediante Con Memorando N° 600.25.0243 del 29 de abril del 2025 emitido por el área de recaudos de la subsede La Primavera, informa el estado de cartera del expediente tramite N°140.07.07-0019.

Que, mediante Auto N° 600.6.25.0058 del 10 de marzo del 2025, mediante el cual se ordeno realizar visita de Control y Seguimiento de oficio al permiso de Concesión de Aguas Subterráneas otorgado al Municipio de Santa Rosalía – NIT 800.103.318-1.

Que, mediante Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0095 de fecha 12 de mayo del 2025, por medio del cual se realiza un Control y Seguimiento a la Concesión de Aguas Subterráneas para el Microacueducto del barrio Pueblo Nuevo al Municipio de Santa Rosalía – NIT 800.103.318-1

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 600.8.2.25.0095 de fecha 12 de Mayo del 2025, donde se realizó visita técnica de verificación del uso de los recursos naturales, al permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado al Municipio de Santa Rosalía -NIT 800.103.318-1, mediante la Resolución N° 800.41.08.0034 del 22 de Diciembre de 2008 y de igual forma verifica el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación, donde se verifico el estado actual del permiso.

"(...)

5. CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.25.0095

En cumplimiento del Auto N° 600.6.25.0058 del 10 de marzo del 2025, mediante el cual se ordenó realizar visita de control y seguimiento de oficio al permiso de concesión de agua subterránea otorgado al municipio de Santa Rosalia –NIT 800103318-1, mediante Resolución N° 800.41.08.0034 del 22 de diciembre del 2008 un profesional del Área Técnica de la Territorial Vichada de Corporinoquia realizó visita el día 25 de abril del 2025 con el objeto **de verificar** el uso del recurso hídrico y cumplimiento de los requerimientos impuestos en el Auto N° 600.6.24.0109 del 06 de mayo del 2024. A partir de la verificación en campo y la revisión documental del expediente N°140.07.07-0019, se encontró lo siguiente:

El Pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 5°07'48.78" N; 70°52'00.83" W. concesionado mediante la Resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, por un caudal de 10 L/s, por el termino de 10 años, venció desde el 26/01/2019. Según el reporte de la última visita de control y seguimiento realizado por Coporinquia el día 27 de octubre del 2023 no estaba en uso por falla en su estructura. No obstante, se evidenció que el pozo fue habilitado nuevamente y es actualmente la fuente de abastecimiento del servicio público de acueducto.

Dicho pozo cuenta con una profundidad aproximada de 115 metros y un diámetro de 8", con tubería de succión de 3", cuenta con una placa de protección inmediata alrededor de la perforación, para la captación se utiliza una electrobomba sumergible tipo lapicero de 15 Hp, la conducción del agua desde el pozo se realiza mediante una tubería de 3", en la cual se lleva a cabo la dosificación de cloro, en el momento de la visita técnica, el tanque elevado se encontraba fuera de operación debido a trabajos de mantenimiento en la geomembrana interna. En consecuencia, el caudal extraído del pozo era bombeado directamente hacia la red de distribución principal de 6" donde está instalado el medidor de salida resguardado en una caja en concreto el cual registraba 684842 m³.

En cuanto a la prestación del servicio de acueducto este es operado por la empresa Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía E.S.P. (AGUAS DE ROSALÍA E.S.P.), identificada con NIT 900267997-9, cuenta con 840 de usuarios, con una cobertura del 90%, y una continuidad de 3 horas (05:00 am-08:00 am) para el barrio El Centro y 3 horas (12:00 pm-03:00 pm) para el barrio Pueblo Nuevo. En cuanto a la calidad de agua según certificación aportada por la empresa AGUAS DE ROSALÍA E.S.P, presenta un IRCA de 2,48%.

Teniendo en cuenta la revisión del expediente trámite N°140.07.07-0019 y las observaciones de la visita, se le requiere al MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, identificado con el NIT-800.103.318-1 para que, de forma INMEDIATA, de cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. Cancelar a Corporinoquia los valores adeudados por visitas de control y seguimiento y TUA.
2. Solicitar a Corporinoquia la viabilidad del predio que fue concertado y referido en el Plan de Compensación Forestal allegado, y ejecutar la medida de compensación de 0,5 hectáreas, ubicado al respaldo del predio del acueducto del barrio Pueblo Nuevo.

3. Tramitar y obtener la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 5°07'48.78" N; 70°52'00.83" W, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto N° 1076 de 2015.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento. El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Santa Rosalía-Vichada, según la Ley 1333 de 2009 y su modificatoria Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que municipio de de Santa Rosalía, con identificación tributaria NIT. 800103318-1, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6, por la siguiente conducta:

CONDUCTA 1: Por no dar cumplimiento a los siguientes requerimientos de la Resolución N° 800.41.08.0034 del 22 de diciembre del 2008 *"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al municipio de Santa Rosalía"*:

- *Artículo. Décimo Quinto – como medida de compensación por el otorgamiento del permiso ambiental de concesión de agua subterráneas, la admiración municipal de Santa Rosalía beneficiara del mismo deberá adelantar un programa de reforestación de cero punto cinco (0,5) hectáreas con plántulas nativas de la Orinoquia, teniendo en cuenta las disposiciones técnicas de la Resolución Nº 200.41.08.0319 del 01 de abril de 2008, por medio del cual se establecen las medidas de compensación y restauración, emanada de la Dirección General de CORPORINOQUIA, esta se hará en el área previamente defina la corporación, para lo cual deberá coordinar esta labor con la Dirección Territonal de la Subsede La Primavera, dentro de los diez días siguientes de notificado el presente acto administrativo.*

CONDUCTA 2: Por no contar con la concesión de aguas subterráneas, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto N° 1076 de 2015.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley en su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, es la imposición de Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010.

Beneficio ilícito: (B): *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) o ahorros de retraso (Y3).*

- **Conducta 1:** Para el presente caso, con respecto a esta variable, no se calcula el ingreso directo, costo evitado, ni ahorros de retraso, por el retirado incumplimiento de los requerimientos anteriormente

mencionados, debido a que el usuario aún debe cumplir con los requerimientos y ejecutar la medida compensatoria. Por tanto, el beneficio ilícito será de cero (0).

Si bien la Corporación cuenta con la Resolución No. 500.41.15.0370 de 10 de marzo de 2015, mediante la cual se establece el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea, no se aplica teniendo en cuenta que la compensación se tiene que ejecutar por parte del usuario como medida de compensación al entorno natural por los impactos o efectos negativos que se generaron y por la posible alteración del recurso hídrico, que fue permisionado mediante la Resolución N° 800.41.08.0034 del 22 de diciembre del 2008.

- **Conducta 2:** En esta ocasión, el costo evitado (Y_2) por parte del municipio de Santa Rosalía, con identificación tributaria NIT. 800103318-1, corresponde al costo de evaluación del permiso de concesión de aguas subterráneas realizado por parte de esta corporación, de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, "*Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones*".

Capacidad de Detección de la Conducta: Corresponde *a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.*

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente N°140.07.07-0019, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta 1 y 2 se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **p=0.50.**

Factor de Temporalidad (α): *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

- **Conducta 1**: Para el caso del incumplimiento reiterado, el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente tramite N°140.07.07-0019, se pudo verificar el incumplimiento de la compensación durante las visitas de control y seguimiento realizadas desde el año 2010 al 2025 y junto con la revisión documental realizada en 2025, lo que conlleva a una actuación sucesiva de más de 365 días. α=4.

- **Conducta 2**: Durante la visita técnica realizada el 27/10/2023 se constató que el pozo profundo no se encontraba en operación. Sin embargo, en la visita efectuada el 25/04/2025, dicho pozo sí se encontraba operativo. Por lo tanto, el factor de temporalidad para el presente caso se determina con base en las condiciones observadas durante la visita correspondiente a la presente vigencia, asignándose un valor de α= 1.

Identificación de Agentes de Peligro: *En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúen la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos.*

El presente caso es sin agentes de peligro para las dos conductas identificadas.

Probabilidad de ocurrencia (O): *El equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.*

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial de acuerdo al tipo de proyecto, se considera moderada, teniendo en cuenta que se realizó el uso de los recursos naturales autorizados para la construcción del puente vehicular sobre el Caño Gavilán.

Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina calificación moderada.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,6

Tabla 1: Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la Normatividad Ambiental

Circunstancias agravantes y atenuantes (A): *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

Se realizó la consulta en la base del RUIA determinando que no existen circunstancias agravantes para la conducta observada en el proceso[1].

Atendiendo que el beneficio para la conducta 1 no pudo ser calculado, esto constituye un agravante por obtener provecho económico para sí o para un tercero, cuya ponderación es de cero punto dos (0.2).

Costos Asociados (Ca): *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le*

[1] http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 600.6.25.0058 del 10 de marzo del 2025, acorde a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): *Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de SANTA ROSALIA – VICHADA identificado con NIT: 800.103.318-1, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ordena control y seguimiento, correspondiente al año 2025, y en consulta realizada en las páginas de la Contaduría General de la Nación reporta categoría SEXTA y consultada la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00, reporta Categoría SEXTA en la vigencia 2023 (última fecha de reporte en el portal que procede la certificación).

Imagen 1. Clasificación del municipio de Santa Rosalía, CGN



CT01 - Categorización de Municipios
Categorización por Municipios
2025

1 - Entidades categorizadas por el ministerio del Interior

2 - Categorizadas por la Contaduría con información del CGR

Código DIVI	Nombre Entidad	Nombre Departamento	Población DANE	Ingresos Corrientes de Libre Destinación	Gastos de Funcionamiento	Gastos Funcionamiento / Ingresos Corrientes de Libre Destinación	Categoría
20495824	SANTA ROSALIA	DEPARTAMENTO DE VICHADA	4.906	$ 3.354.096.000	$ 1.420.971.000	45,00%	6

Cuentas Claras, Estado Transparente

Calle 95 No. 13 – 56 PBX (57 1) 492 64 00. Código Postal: 110221
http://www.contaduria.gov.co
Bogotá DC. - Colombia

Reporte generado en: 26/11/2024 - 8:36:46

Fuente. https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/36288/CT01+Categorizacion.xlsx/1472165e-1623-e2db-fc5e-8378a610b7e1

Imagen 2 Clasificación del municipio de Santa Rosalía, CGR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	21[illegible] - SANTA ROSALIA
Vigencia	2023
Categoría	Sexta
Límite de Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Proceda la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	3.334.096
	TOTAL ICLD	3.334.096
	TOTAL ICLD NETO*	3.334.096

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	600.638
2.1.02	gastos generales	615.490
2.1.03	transferencias corrientes	44.968
	Total Gastos Funcionamiento Neto	1.221.197
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	43,82%
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	31,38%

Volver | VerCertificación

* Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD): Un resultado negativo de Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos.

Fuente. https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la Resolución N°2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

Tabla 2: Concepto de incumplimiento ambiental

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL - VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGESTES DE PELIGRO						
SOCIEDAD Ó USUARIO:	MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA		**NIT Ó CC.:**	800.103.318-1		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Dirección: Carrera 7 No. 5-14 Barrio Centro, municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada.					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	321 349 79 73	**FACTOR DE TEMPORALIDAD (DÍAS)**		**Conducta 1. > 365 días** **Conducta 2: 1 día**		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**		**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**	**X**
BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	NO APLICA				
	COSTOS EVITADOS (Y2)	Conducta 1: NO APLICA Conducta 2: Costos de evaluación del permiso de concesión de aguas subterráneas				
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA				

CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	**BAJA**		**MEDIA**		**ALTA**		**X**
	Se tiene una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que esta corporación realiza control y seguimiento al expediente trámite N°140.07.07-0019						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**		**MODERADA**		**X**
	BAJA		**MUY BAJA**				
COSTOS ASOCIADOS	No se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que las actividades de control y seguimiento ambiental hacen parte de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	Conducta 1: 0.2 Conducta 2: No aplica					
	ATENUANTES	NO APLICA					

El presente concepto técnico, correspondiente a control y seguimiento a la concesión de agua subterránea otorgada mediante la Resolución N° 800.41.08.0034 del 22 de diciembre del 2008, del Expediente N°140.07.07-0019, se remite copia de este a la oficina jurídica de la Subsede La Primavera, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto Técnico 600.8.2.25.0095 del 12 de Mayo del 2025, se logró identificar como presunto infractor al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA, NIT N° 800.103.318-1.**

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0095 del 12 de Mayo del 2025, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se aprecia que: en virtud del Auto N.° 600.6.25.0058 del 10 de Marzo de 2025, que ordena Control y Seguimiento de oficio al permiso de concesión de agua subterránea otorgado al municipio de Santa Rosalía –NIT 800103318-1, mediante Resolución N° 800.41.08.0034 del 22 de diciembre del 2008 un profesional del Área Técnica de la Territorial Vichada de Corporinoquia realizó visita el día 25 de abril del 2025 con el objeto de verificar el uso del recurso hídrico y cumplimiento de los requerimientos impuestos en el Auto N° 600.6.24.0109 del 06 de mayo del 2024. A partir de la verificación en campo y la revisión documental del expediente N°140.07.07-0019; resaltando que el usuario no allegó ningún tipo de información en respuesta a los requerimientos hechos por Corporinoquia en los diferentes actos administrativos que para el caso se profirieron al interior del presente expediente.

Por otro lado, durante la visita y lo plasmado en el Concepto Técnico N° 600.8.2.25-0095 de 12 de Mayo del 2025, se afirma: El Pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 5°07'48.78" N; 70°52'00.83" W. concesionado mediante la Resolución N° 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, por un caudal de 10 L/s, por el termino de 10 años, venció desde el 26/01/2019. Según el reporte de la última visita de control y seguimiento realizado por Corporinoquia el día 27 de octubre del 2023 no estaba en uso por falla en su estructura. No obstante, se evidenció que el pozo fue habilitado nuevamente y es actualmente la fuente de abastecimiento del servicio público de acueducto.

Dicho pozo cuenta con una profundidad aproximada de 115 metros y un diámetro de 8", con tubería de succión de 3", cuenta con una placa de protección inmediata alrededor de la perforación, para la captación se utiliza una electrobomba sumergible tipo lapicero de 15 Hp, la conducción del agua desde el pozo se realiza mediante una tubería de 3", en la cual se lleva a cabo la dosificación de cloro, en el momento de la visita técnica, el tanque elevado se encontraba fuera de operación debido a trabajos de mantenimiento en la geomembrana interna. En consecuencia, el caudal extraído del pozo era bombeado directamente hacia la red de distribución principal de 6" donde está instalado el medidor de salida resguardado en una caja en concreto el cual registraba 684842 m3.

En cuanto a la prestación del servicio de acueducto este es operado por la empresa Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía E.S.P. (AGUAS DE ROSALÍA E.S.P.), identificada con NIT 900267997-9, cuenta con 840 de usuarios, con una cobertura del 90%, y una continuidad de 3 horas (05:00 am-08:00 am) para el barrio El Centro y 3 horas (12:00 pm-03:00 pm) para el barrio Pueblo Nuevo. En cuanto a la calidad de agua según certificación aportada por la empresa AGUAS DE ROSALÍA E.S.P, presenta un IRCA de 2,48%.

Teniendo en cuenta la revisión del expediente trámite N°140.07.07-0019 y las observaciones de la visita, se le requiere al MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, identificado con el NIT-800.103.318-1 para que, de forma INMEDIATA, de cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. Cancelar a Corporinoquia los valores adeudados por visitas de control y seguimiento y TUA.
2. Solicitar a Corporinoquia la viabilidad del predio que fue concertado y referido en el Plan de Compensación Forestal allegado, y ejecutar la medida de compensación de 0,5 hectáreas, ubicado al respaldo del predio del acueducto del barrio Pueblo Nuevo.
3. Tramitar y obtener la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 5°07'48.78" N; 70°52'00.83" W, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto N° 1076 de 2015.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento. El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Santa Rosalía-Vichada, según la Ley 1333 de 2009 y su modificatoria Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, se está adelantando una investigación ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA NIT 800.103.318-** al permiso de concesión de agua subterránea otorgado al municipio de Santa Rosalía –NIT 800103318-1, mediante Resolución N° 800.41.08.0034 del 22 de diciembre del 2008, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6.

Ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024:

> Artículo 5: Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, *Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección,* ***compensación*** *y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.*

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA NIT 800.103.318-1** al permiso de concesión de agua subterránea otorgado al municipio de Santa Rosalía –NIT 800103318-1, mediante Resolución N° 800.41.08.0034 del 22 de diciembre del 2008, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6, por la siguiente conducta:

CONDUCTA 1: Por no dar cumplimiento a los siguientes requerimientos de la Resolución N° 800.41.08.0034 del 22 de diciembre del 2008 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al municipio de Santa Rosalía":

- Artículo. Décimo Quinto – como medida de compensación por el otorgamiento del permiso ambiental de concesión de agua subterráneas, la admiración municipal de Santa Rosalía beneficiara del mismo deberá adelantar un programa de reforestación de cero punto cinco (0,5) hectáreas con plántulas nativas de la Orinoquía, teniendo en cuenta las disposiciones técnicas de la Resolución N° 200.41.08.0319 del 01 de abril de 2008, por medio del cual se establecen las medidas de compensación y restauración, emanada de la Dirección General de CORPORINOQUIA, esta se hará en el área previamente defina la corporación, para lo cual deberá coordinar esta labor con la Dirección Territorial de la Subsede La Primavera, dentro de los diez días siguientes de notificado el presente acto administrativo.

CONDUCTA 2: Por no contar con la concesión de aguas subterráneas, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto N° 1076 de 2015.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento

Por lo anterior, el presunto implicado estaría incumpliendo lo señalado en la ley 1333 de 2009 Modificada por la ley 2387 de 2024, la Resolución N.° 140.15.04.006 de 19 de marzo de 2004 y el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0095 del 12 de mayo del 2025 y los demás elementos materiales probatorios que hacen parte del expediente, producto de la revisión técnica realizada al expediente N° 140.07.07.0019, así como el presente Expediente Sancionatorio N° 600.32.7.25.0030, documentos que reposan en el presente expediente y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción

y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 197 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

VI. DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA NIT 800.103.318-1**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se procederá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0095 del 12 de mayo del 2025, documento que reposa en el Expediente Sancionatorio N° 600.32.7.25.0030.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA NIT 800.103.318-1**, Carrera 7 N° 5-14 Barrio El Centro. - teléfono: 321-3497973 o correo electrónico: contactenos@santarosalia-vichada.gov.co y/o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 197 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicara el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página Web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paulo Cesar Aponte Mojica*
Profesional Jurídico Contratado